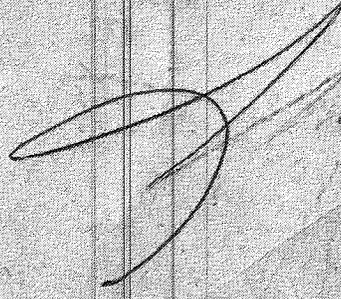
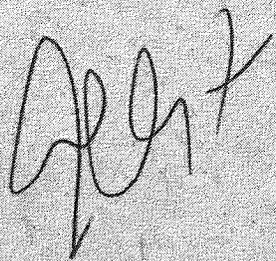


4242
MO

LO PRADO, a diez de agosto de dos mil dieciocho.
Téngase por recibidos con ésta fecha, Cúmplase.
NOTIFIQUESE.



CERTIFICO: Que con esta fecha en la sala
 certificada a Manuela RIVERA JAVIERA INZUNZA LIPER
 notificando la resolución de fojas que antecede
 LO PRADO, 20 AGO 2018

Secretario



C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

A los folios N°s 260010, 260018 y 260278: Téngase presente.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de los considerandos uno y siguientes.

Y TENIENDO, EN SU LUGAR, PRESENTE:

PRIMERO: Que de la prueba allegada al proceso, especialmente de la copia de la denuncia efectuada por don Ricardo Concha Cabrera el día 11 de noviembre de 2016 en el Formulario de Sugerencias y Reclamos del supermercados Hiper Lider de la comuna de Lo Prado, a fojas 12 y de la copia de denuncia realizada ante la 44° Comisaría de Lo Prado al día siguiente, remitida al Ministerio Público con ocasión del hecho denunciado, a fojas 13; es posible tener por acreditado que el día 11 de noviembre de 2016 don Ricardo Concha Cabrera dejó estacionado su vehículo Suzuki, modelo Aerio GLX, color blanco, patente WR 3650-2, en el estacionamiento de supermercado Hiper Lider, ubicado en Avenida Neptuno N° 720, de la comuna de Lo Prado, con la finalidad de efectuar compras en dicho establecimiento y que, luego, al regresar al lugar del aparcamiento con la finalidad de retirarse de allí, pudo constatar que el vidrio lateral trasero del costado derecho había sido fracturado por desconocidos, quienes sustrajeron de su interior diversas especies;

SEGUNDO: Que, por su parte, conforme al mérito de los antecedentes acompañados al proceso y, esencialmente, de la copia de la boleta de venta, corriente a fojas 11, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, es dable establecer, también, la calidad de consumidor que correspondió a don Ricardo Concha Cabrera respecto de Administradora de Supermercados Hiper Lider Ltda -a quien consecuentemente le asistió el carácter de proveedor de servicios-, el día en que ocurrieron los hechos en el intervalo en que se produjo la sustracción de las especies desde el vehículo aparcado en el estacionamiento del establecimiento comercial de Avenida Neptuno N° 720, de la comuna de Lo Prado;



TERCERO: Que el artículo 3 letra d) de la Ley 19.946 estatuye: *“Son derechos y deberes básicos del consumidor:...d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles”*.

Por su parte, el artículo 12 del citado estatuto legal prevé: *“Todo proveedor de bienes y servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”*.

A su vez, el inciso primero del artículo 23 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece: *“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a faltas o deficiencias en la calidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”*;

CUARTO: Que establecido el hecho de la sustracción de especies de su propiedad desde el vehículo que don Ricardo Concha Cabrera dejó aparcado en el estacionamiento que la denunciada puso a su disposición, luego de haber efectuado compras en un establecimiento comercial que integra la cadena de Administradora de Supermercados Hiper Lider Ltda, sólo resta concluir que la denunciada, actuando negligentemente, prestó un servicio deficiente al aludido cliente en cuanto al deber de resguardo que le correspondía respecto del móvil estacionado en sus dependencias;

QUINTO: Que de este modo, se encuentra acreditado que la denunciada ha infringido los artículos 3 letra d), 12 y 23 inciso primero de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores que establece, entre otros derechos básicos de los consumidores, la seguridad en el consumo de bienes y servicios, lo que supone el deber que recae en el proveedor de los mismos de evitar los riesgos que puedan afectarles a éstos, obligación que en este caso se ha cumplido de manera negligente por el menoscabo que ha sufrido el consumidor debido a las deficiencias en la



calidad y seguridad con que se prestó el servicio, reflexión que conduce categóricamente a concluir que la denuncia formulada en estos autos debe necesariamente ser acogida, imponiéndose subsiguientemente a la denunciada una multa cuyo monto sea acorde a la envergadura de la infracción constatada y a la gravedad del daño causado, teniendo además presente que conforme estatuye el artículo 24 de la Ley 19.496 “*Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente*”.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 88 y siguientes, en cuanto rechaza la denuncia infraccional formulada por Sernac en contra de Administradora de Supermercados Hiper Lider Ltda; y en su lugar se la acoge y consecuentemente se la condena al pago de una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N° 1774-2017.

MARITZA ELENA VILLADANGOS
FRANKOVICH
MINISTRO
Fecha: 18/07/2018 13:34:07

MARIA PAULA MERINO VERDUGO
MINISTRO(S)
Fecha: 18/07/2018 13:37:52

MARIA CECILIA DEL PILAR RAMIREZ
GUZMAN
ABOGADO
Fecha: 18/07/2018 13:40:21

CAROLINA ANDREA PAREDES
ARIZAGA
MINISTRO DE FE
Fecha: 18/07/2018 14:29:42



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F.,
Ministra Suplente Maria Paula Merino V. y Abogada Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, dieciocho
de julio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la
resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original
puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la
tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada
corresponde al horario de invierno establecido en Chile
Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica
Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular
Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar
dos horas. Para más información consulte
<http://www.horaoficial.cl>.

LO PRADO, a veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

1. De fojas 26 a 37, rola denuncia por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores efectuada por **JUAN CARLOS LUENGO PEREZ**, abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor, domiciliado en Teatino N° 50, piso 8, comuna de Santiago, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada legalmente por don RODRIGO CRUZ MATTA, con domicilio en Avenida del Valle N° 725, piso 5, comuna Huechuraba, por incurrir en infracción a los artículos N° 3 d), 12 y 23 inciso 1 de la Ley N° 19.496, por daños al automóvil placa patente WR-3650-2 y robo de especies al interior vehículo, en dependencias del establecimiento por reclamo efectuado por Ricardo Concha Cabrera.
2. A fojas 7, rola formulario de atención de público caso N° R2016M1185495, de fecha 01-12-2016, presentado por Ricardo Concha Cabrera.
3. A fojas 9, rola carta del Sernac, dirigida al Representante legal de Administradora de Supermercados Hiper Limitada, de fecha 01-12-2016.
- 4.- A fojas 12, rola copia de formulario de denuncia de clientes realizada por Ricardo Concha Cabrera.
- 5.- A fojas 13, rola parte N° 3839, de fecha 12-11-2016 de la Fiscalía Local Centro de Justicia de Santiago, por **robo en bienes nacionales de uso público** o sitios no destinados a habitar.
- 6.- A fojas 17 y 18 fotografías simples del vehículo color blanco con ventanas rotas.
- 7.- A fojas 20, copia de factura de compra N°07786, de la empresa Automóviles Chamy Hnos. y Compañía Limitada de fecha 24 de agosto de 2006, del vehículo marca Suzuki, modelo Aerio, color blanco perla, a nombre de Ricardo Luciano Concha Cabrera.
- 8.- A fojas 21, cotización de Dercocenter de fecha 16-12-2016, la cual señala repuestos del vehículo marca Suzuki, modelo Aerio 1.6 GLX, por la suma de \$210.150.
- 9.- A fojas 22, copia de receta de la farmacia ahumada S.A., por la suma de \$328.140.
- 10.- A fojas 23 copia de cotización de ópticas Moneda Rotter, de fecha 07-12-2016, por la suma de \$112.086.

11.- A fojas 49, escrito que formula descargos presentado por Javiera Inzunza Riveros, en representación de Administradora de Supermercados Híper Limitada.

12.- A fojas 58, rola Resolución N° 217, de aprobación de medidas de seguridad declaradas por la Empresa Wal-mart Chile formato administradora de Supermercado Híper Limitada para desarrollar sus actividades comerciales como entidad obligada, en la sucursal de Avenida Neptuno N° 720, comuna Lo Prado, de fecha 04 de agosto de 2016.

13.- De fojas 60 a 66, rola set de 7 fotografías que dan cuenta de las medidas de seguridad implementadas en el establecimiento.

14.- A fojas 67 rola acta de comparendo en asistencia de Tamara Reyes Bello, representante de Sernac y la parte denunciada representada por Javiera Inzunza Riveros Pérez. La parte denunciante del Sernac ratificó en todas sus partes la denuncia infraccional de fojas 26 y siguientes y ratificó documentos acompañados en la denuncia. Javiera Inzunza, en Representación de Administradora de Supermercados Híper Limitada, presenta descargos a la denuncia por escrito. La parte denunciada Administradora de Supermercados Híper Limitada, representada por Javiera Inzunza, acompañó prueba con citación de fojas 58 a 66.

15 - A fojas 87, rola resolución de autos para fallo.

CONSIDERANDO

1.- Que la denunciante Sernac, con los documentos acompañados, no acreditó los hechos denunciados en contra de Administradora Supermercados Híper Ltda., ya que solo existen antecedentes de la denuncia, pero no en la efectividad del hecho denunciado.

2.- Asimismo, existe antecedentes acreditados por la denunciada en cuanto a que se toman medidas mínimas de seguridad, como no dejar cosas de valor en los vehículos, existiendo al efecto cajas de seguridad, implementadas por la denunciada sobre lo que sí sería responsable de la ocurrencia del siniestro en ese lugar. Estos antecedentes fueron objetados por la denunciante, objeción a que no se dará lugar por cuanto todos ellos son concordantes entre sí, son precisos respecto acreditar las medidas de seguridad cumplidas las que las hacen lógicamente acertada como prueba.

3.- Lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287, en relación con los artículos 50 y siguientes de la Ley 19.496.

RESUELVO

1.- **ABSUELVESE** a **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada por **RODRIGO CRUZ MATTA**, de los hechos investigados en autos, por no haber sido posible acreditar la efectividad de los mismos y la presunta responsabilidad imputada a la denunciada.

2.- Que se rechaza la objeción de documentos del escrito de fojas 69, por las razones señaladas en los considerandos.

3.- Que no se condena en costas a la parte denunciada, por haber tenido motivo plausible para litigar.

ANÓTESE. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA Y OFICIESE A SERNAC

DECRETADA POR EL JUEZ TITULAR MAURICIO PEREZ ANDUEZA

AUTORIZA SECRETARIA TITULAR SRA. CAROLINA ZAMBRANO GAETE